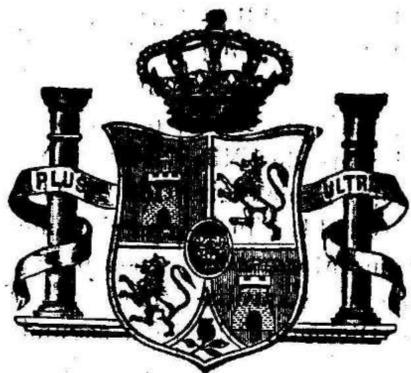


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. M. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía Transatlántica, concesionaria de los servicios del cuadro B, anexo al art. 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 5 de Septiembre último se dispuso la publicación de dichas tarifas en la *Gaceta de Madrid*, con las modificaciones introducidas en las mismas con respecto á las de 1912, para que en el plazo máximo de treinta días, informaran las Cámaras de Comercio, Sindicatos de Exportación y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que con la misma fecha se remitió un ejemplar de dichas tarifas á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina para que informaran sobre

las mismas, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su remisión por este Ministerio, se les consideraría conformes con su aprobación:

Resultando que la Asociación Conservadora de Calahorra informó que había observado un alza considerable en los fletes de conservas vegetales al puerto de la Habana, elevación que consideraba altamente perjudicial á dicha industria, cuyo mercado en Cuba vá cerrándose sensiblemente:

Resultando que la Cámara de Comercio de Santander informó:

1.º Que del examen comparativo de las tarifas de referencia resulta un aumento considerable en algunas mercancías, como son el vino y las conservas de carne y pescado, aumento que no estaba justificado, por cuya razón opinaba que deben continuar rigiendo las tarifas vigentes; y

2.º Que nada tiene que objetar á las tarifas de pasaje, manifestando su deseo de que se tome como medida la de 1.000 kilogramos en vez de la del metro cúbico:

Resultando que las Cámaras de Comercio de Bilbao y Vigo llaman la atención sobre la elevación del precio actual de 40 pesetas plata, más el 10 por 100, los 1.000 kilogramos del flete para el transporte de conservas con destino al puerto de la Habana, á 45 pesetas oro el metro cúbico, aumento que á juicio suyo imposibilitaría la exportación de tan principal industria á uno de sus mercados más importantes:

Resultando que la Cámara de Comercio y la de Industria de Barcelona, así como el Ministerio de Marina, informaron en el sentido de que debían aprobarse las tarifas de que se trata:

Resultando que después de transcurrido el plazo señalado en la citada Real orden de 5 de Septiembre último manifestaron los Ministerios de Estado y Guerra: el primero, que no podía informar sobre la línea de Fernando Róo, única de su incumbencia, por tener que consultar previamente la opinión de las Autoridades y organismos de aquella Colonia, y el segundo, que las tarifas son, en general, aceptables, si bien sería conveniente que en alguna de las líneas se incluyeran los precios de fletes para el material de guerra, que no aparece en las mismas; y que en aquellas líneas en que la Transatlántica concede á los que viajan haciendo uso de la cartera militar de identidad el 50 por 100 de beneficio, se hiciera extensiva esta concesión á los militares que viajan por cuenta del Estado:

Resultando que transcurrido también el indicado plazo se presentaron las siguientes reclamaciones:

1.ª La Cámara de Comercio y el Consejo provincial de Fomento de Lérida llaman la atención sobre el aumento de los fletes en algunas mercancías, especialmente las conservas; y

2.ª La Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, interesa reducción en lo posible de los fletes, y disminución en los precios de los pasajes á 100, 75 y 50 pesetas, respectivamente, para las clases de primera, segunda y tercera, de Cádiz á Canarias, y en la debida proporción de los demás puertos peninsulares:

Resultando que dado traslado de las anteriores reclamaciones á la Compañía Transatlántica, contestó:

1.º Que sus tarifas no rebasan las establecidas por las Compañías extranjeras que le sirven de regulado-

ras, á cuyo efecto acompaña un estado de las últimas, añadiendo que en la práctica atenderá en lo posible las peticiones de los conserveros.

2.º Que no es cierto el aumento que se supone en los fletes de los vinos y de las conservas, porque el tipo de 45 pesetas en las tarifas vigentes, es el mismo que propone para la de 1913, error que consiste en comparar las tarifas de aplicación con las máximas.

3.º Que los aumentos de que se queja la Cámara de Comercio de Santander, están justificados por la considerable elevación que han tenido los fletes en todos los países, y por la obligación, por tanto, de presentar las tarifas máximas, con los tipos reguladores de las Compañías extranjeras.

4.º Que no puede aceptar como base de medida, la de 1.000 kilogramos en vez del metro cúbico, porque no sería justo ni para la Compañía, aplicar iguales precios á envases que contienen la misma cantidad, ocupan espacios muy distintos.

5.º Que respecto á los fletes del material de guerra considera vigentes las tarifas aprobadas por Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1892 y 6 de Marzo de 1896, y á los precios establecidos en ellas adicionados con el 10 por 100 de capa, les ha aplicado la rebaja del 30 por 100 establecido en el art. 63 del contrato.

6.º Que si el Gobierno estima que las conservas necesitan alguna protección especial, podría incluirlas entre los productos españoles beneficiados con el 30 por 100 á que le faculta el contrato.

7.º Que no puede rebajar los pasajes entre Cádiz y Canarias, porque sus buques hacen aquellas escales.

como de tránsito, teniendo, por consiguiente, que sostener precios más elevados que los de las líneas españolas subvencionadas para el servicio de dicho archipiélago, por razón del mayor gasto que tienen los barcos de la Transatlántica y la mayor comodidad que proporciona al pasaje; y

8.º Que respecto al pasaje de los militares, no puede hacer más rebaja que la del 30 por 100 de la tarifa general, que es á lo que la obliga el artículo 60 del contrato:

Vista la base 4.ª del art. 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Transatlántica:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre último, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se aprobaron las tarifas de máxima percepción de dicha Compañía para 1912:

Considerando que la conclusión 2.ª de la citada Real orden dispone que se fije para la revisión anual de tarifas que previene el art. 88 del contrato, la fecha del día en que cumpla el año de estar rigiendo, á partir de la de su aprobación, quedando obligada la Transatlántica á presentar con cuatro meses de anticipación las modificaciones que estime pertinentes, á fin de que, abierta la información reglamentaria con tiempo suficiente, queden revisadas dentro del indicado plazo y no rijan más de un año:

Considerando que si bien en cumplimiento de la anterior conclusión, las tarifas aprobadas para 1912 deben continuar rigiendo hasta el 23 de Noviembre de 1913, convendría, sin embargo, prorrogar su aplicación hasta 31 de Diciembre del mismo año, con objeto de que las que se aprueben para 1914 comiencen á regir desde el primer día del año natural, que es también la fecha en que han de comenzar á regir las tarifas de las demás Compañías subvencionadas concesionarias de los distintos servicios de comunicaciones marítimas:

Considerando que la Real orden para abrir información sobre el proyecto de tarifas presentado por la Transatlántica para 1913, fué dictada con anterioridad á la ya citada de 23 de Noviembre último:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la repetida conclusión 2.ª de la misma, no procede examinar por ahora las reclamaciones formuladas sobre el proyecto de tarifas presentado para 1913, cuyas reclamaciones, sin embargo, podrán ser tenidas en cuenta oportunamente, en el caso de que las mismas entidades reclamantes las reproduzcan dentro del plazo que al efecto se fije para la revisión de las que deben regir en 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prorrogue hasta 31 de Diciembre de 1913 el plazo en que deben estar vigentes las tarifas de

máxima percepción para mercancías y pasajeros de la Compañía Transatlántica, aprobadas por Real orden de 23 de Noviembre último y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 3 del corriente.

2.º Que dicha Compañía presente, antes de 1.º de Septiembre de 1913, el proyecto de tarifas que ha de regir en todas sus líneas para 1914, á fin de que, abierta la oportuna información reglamentaria, pueda quedar aprobado antes del 31 de Diciembre del mismo año.

3.º Que las reclamaciones formuladas sobre el proyecto de tarifas presentado por dicha Compañía para 1913, se tengan en cuenta cuando se abra la información para aprobar el de 1914, siempre que las reproduzcan las entidades interesadas; y

4.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1912.—Villanueva.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(*Gaceta* del día 25 de Diciembre.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Comunicaciones marítimas, sabiamente inspirada, establece en su artículo 12 que el Gobierno podrá sustituir las distintas líneas que comprende el cuadro A, por otra ú otras de importe análogo y de mayor conveniencia nacional, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes.

En efecto, el que ninguna Compañía naviera nacional haya pretendido optar á los beneficios de la ley durante ese lapso de tiempo, demuestra evidentemente que el tráfico nacional en aquellas líneas no puede en manera alguna compensar, ni aun con las primas, los gastos, siempre cuantiosos, de la navegación.

En el cuadro A, anejo al artículo 7.º, se establecieron tres grupos, y de todos ellos sólo se realiza la segunda línea del primero, habiéndose dejado de efectuar todas las demás, sin que desde la promulgación de la mencionada ley haya habido lugar al otorgamiento de las primas correspondientes.

Ha llegado, por tanto, el momento de que el Gobierno, en cumplimiento del deber que tiene de velar por los intereses de la navegación protegidos por la citada ley, haga uso de la autorización que el artículo 12 de la misma le concede para la sustitución de las líneas del cuadro A que durante más de dos años consecutivos no han sido realizadas.

Hecho con este objeto el correspondiente estudio por la Comisión encargada del establecimiento, organización y desarrollo de los servicios de comunicaciones marítimas, ha propuesto las líneas que siendo de

importe análogo, considera de mayor conveniencia nacional, para sustituir á las actuales que ninguna Empresa naviera ha pretendido implantar.

En el primer grupo se sustituye la línea que figura en primer término, por otra que enlace los puertos del Norte y Noroeste de la Península con los de Africa, por altas razones de patriotismo que aconsejan favorecer cuanto sea posible la hegemonía comercial de España en Marruecos; las del segundo grupo se refunden en una sola solicitada por las Cámaras de Comercio que, partiendo de Bilbao con escalas hasta Barcelona, en aquellos otros puertos de nuestro litoral que por su comercio y por los productos industriales que á ellos afluyen, se han considerado después de una información realizada por el Centro de expansión comercial, como más convenientes, vaya á los mares Adriático, Egeo, Mármara ó Negro y Azof indistintamente, y por último, en el tercer grupo se sustituye la línea de Bilbao á Nueva York y Habana, por otra que, partiendo del mismo puerto, termine en Buenos Aires, la cual permitirá á los exportadores nacionales del Norte y Noroeste embarcar sus mercancías en buques españoles.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 12 de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 para sustituir las líneas que comprende el cuadro A, anexo al art. 7.º de la misma ley, por otras de importe análogo y de mayor conveniencia nacional, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes, quedará redactado el expresado cuadro en la siguiente forma:

CUADRO A.

Anexo al artículo 7.º

Velocidad media anual no inferior á 10 millas ó marcha en prueba anual á media carga no inferior á 11 millas.

Primer grupo.

Veinticuatro expediciones de tráfico directo internacional, dos cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en el litoral del Norte y Oeste de España, á los principales puertos nacionales y de la zona de influencia española del Noroeste y Norte de Africa y viceversa.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España, al

Brasil, Uruguay y Argentina, y viceversa, con escala en Canarias.

Velocidad media anual no inferior á 11 millas y media ó marcha en prueba anual no inferior á 12 millas y media.

Segundo grupo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional desde el puerto de Bilbao con escalas en los principales puertos españoles del Noroeste, Mediodía y Levante á los mares Adriático, Egeo, Mármara, Negro y Azof, cuando esté abierto á la navegación y viceversa.

Velocidad media anual no inferior á 13 millas ó marcha en prueba anual á media carga no inferior á 14.

Tercer grupo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en Santander, Coruña y Vigo á Río Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, y viceversa, con escalas potestativas en Cádiz y Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de liquidación y abono de las primas á la navegación y á la exportación del carbón, devengadas en el corriente año:

Resultando que la ley de 14 de Junio de 1909 fija un límite de 4.900.000 pesetas para las primas á la navegación y deja indeterminada la cantidad á que puedan ascender las que conceda á la exportación del carbón ó su distribución por el litoral en vía marítima:

Resultando que el importe de las primas á la navegación liquidadas en el presente año asciende á cuatro millones 381.549,77 pesetas, para cuya atención sólo hay consignadas en el presupuesto vigente 1.300.000 pesetas, de cuya cantidad, deducidas 11.676,64 pesetas importe de las primas á la pesca, quedan disponibles 1.288.323,36 pesetas:

Resultando que el importe de las primas devengadas en el corriente año por la exportación del carbón asciende á 311.986,20 pesetas, para cuya atención sólo hay consignada la cantidad de 200.000 pesetas:

Considerando que siendo insuficientes los indicados créditos para el pago total de unas y otras primas, y con el fin de evitar que fenezcan dichos créditos con el ejercicio económico, procede disponer, con cargo á los mismos, el abono, hasta donde alcance, de las primas devengadas:

Considerando que el criterio más justo y equitativo para la distribución de los referidos créditos es el mismo que se aplicó en la liquidación del año anterior, contra el cual no se formuló reclamación alguna, ó sea el del prorrateo entre los partícipes de las primas porque así podrán llegar de momento á todos los navieros y

exportadores de carbón los beneficios de la ley, quedando en situación de esperar que se concedan los oportunos créditos extraordinarios para el completo pago de las cantidades devengadas:

Considerando que debe hacerse una excepción en beneficio de los que han devengado primas de escasa importancia, los cuales deberán percibir la totalidad de las mismas, coadyuvando de este modo á los fines que persigue la ley para el fomento y desarrollo de las industrias marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que con cargo al presupuesto vigente y al crédito de 1.300.000 pesetas consignado en el capítulo 16, art. 7.º, concepto 4.º del mismo, después de deducidas las 11.676,64 pesetas importe de las primas á la pesca, se satisfagan íntegramente las primas á la navegación que no excedan de 30.000 pesetas por cada casa naviera.

2.º Que se haga un prorrateo del resto que quede disponible del expre-

sado crédito entre los que hayan devengado cantidades superiores á 30.000 pesetas.

3.º Que se abonen íntegramente con cargo al crédito de 200.000 pesetas consignado en el mismo capítulo y artículo, concepto 4.º bis para las primas á la exportación del carbón las que no excedan de 5.000 pesetas, prorrateando entre los restantes participes lo que del expresado crédito quede disponible; y

4.º Que el importe de lo que quede por percibir de las primas devengadas se abone con cargo al crédito extraordinario pedido oportunamente á las Cortes para esta atención, toda vez que la suma total de dichas primas no rebasa el límite concedido por la ley.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1912.—Mes de Octubre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	2
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	16
6 Escarlatina.....	5
7 Coqueluche.....	>
8 Difteria y crup.....	2
9 Gripe.....	8
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	>
13 Tuberculosis de los pulmones.....	22
14 Tuberculosis de las meninges.....	>
15 Otras tuberculosis.....	7
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	11
17 Meningitis simple.....	14
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	23
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	28
20 Bronquitis aguda.....	14
21 Bronquitis crónica.....	4
22 Neumonía.....	10
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	19
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	7
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	52
26 Apendicitis y Tifitis.....	>
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
28 Cirrosis del hígado.....	6
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	15
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	3
32 Otros accidentes puerperales.....	3
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	8
34 Senilidad.....	5
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	2
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	77
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	14
TOTAL.....	381

Palencia 24 de Diciembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1912.

MES DE OCTUBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	196031	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 648
		Defunciones (2)..... 381
		Matrimonios..... 144
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 3'27
		Mortalidad (4)..... 1'94
		Nupcialidad..... 0'73
NÚMERO DE VIVOS.....	Vivos.....	Varones..... 321
		Hembras..... 327
NÚMERO DE MUERTOS.....	Vivos.....	Legítimos..... 627
		Illegítimos..... 9
		Expositos..... 12
	TOTAL..... 648	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos..... 13
		Illegítimos..... >
		Expositos..... >
	TOTAL..... 13	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 177	
	Hembras..... 204	
	Menores de 5 años..... 162	
	De 5 y más años..... 219	
	TOTAL..... 20	

Palencia 24 de Diciembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE GUIPÚZCOA

NÚMERO 53.

Juzgado de instrucción.

Ceinos Ortega, Balbino, hijo de Ambrosio y Victoria, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años, seis meses y veintiocho días de edad, estatura 1.622; señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Carrión de los Condes, provincia de Palencia, procesado por no haberse incorporado al Cuerpo hallándose con licencia ilimitada, comparecerá en término de treinta días ante el Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, número cincuenta y tres, Don Leopoldo López Morante, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vitoria 30 de Diciembre de 1912.

—El Segundo Teniente, Juez instructor, Leopoldo López Morante.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la venta en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado y en su Sala de Audiencia el día veintiocho de Enero próximo de mil novecientos trece y hora de las once de su mañana de los bienes siguientes:

1.ª Una tierra en término de Mudá, al sitio de Trás de Supo, de seis celemines de cabida, equivalentes á treinta y dos áreas y dieciséis centi-áreas, y que linda al Este y Sur ejidos, al Oeste y Norte con tierra de Juan Labrador Rueda; tasada en cien pesetas.

2.ª Una casa en término de Ver-

gaño, sita en el casco del pueblo, calle del Pozo, con su porción de corral, cuyo número y medida superficial se ignora, y linda de frente con dicha calle, derecha otra de Simón Labrador, izquierda y espalda cuadra del Toro del pueblo; tasada en ochocientas pesetas.

3.ª Una silla con su respaldo, tasada en una peseta cincuenta céntimos.

4.ª Una arca para ropa, tasada en tres pesetas.

Un carro de hierba enjuto; tasado en dieciocho pesetas.

Cuyos bienes fueron embargados á Paulino Rebanal Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vergaño, en causa que se le siguió por el delito de violación y se venden para hacer efectivos los honorarios y derechos devengados por el Abogado Don Quintín Elvira Rueda y Procurador Don Luis Gómez Casado en la defensa del procesado en dicha causa.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo. Y por último, se hace constar que la finca rústica y casa descrita no tienen cargas, según aparece del expediente y certificación del Registro; que los muebles se hallan depositados en poder de Ciriaco Díez, vecino de Vergaño, y por último, que de los inmuebles se carece de títulos de propiedad, se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.—Clemente del Pino.—Ante mí, José Mancebo.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de las fincas que más adelante se expresan, embargadas como de la pertenencia de D. José Fraile Alvarez, hoy su heredera D.ª Marcelina Losa Urrero en la pieza de ejecución de sentencia del pleito que á aquél promovió su hija D.ª Rosa Fraile Gómez, de esta vecindad, sobre entrega de legítima materna.

Bienes objeto de la subasta.

1.ª Una tierra donde Haman las Vanas, término de Villalafuente, de seis cuartos de cabida, equivalentes á 79 áreas y 76 centiáreas; linda Norte herederos de Fulgencio Merino, Oriente José Díez, Sur arroyo y Poniente D. Eulogio Eraso; tasada en 450 pesetas.

2.ª Otra al Camino del Valle, de una fanega, equivalente á 26 áreas y 92 centiáreas; linda Oriente Cayetano González, Norte camino, Poniente Ramón González y Sur Angel Pérez; tasada en 225 pesetas.

3.ª Otra al mismo pago, de cuarto y medio, ó sean 20 áreas y 19 centiáreas; que linda Norte Cándido Noriega, Oeste Juan Ibáñez, Sur camino y Poniente María Herrero; tasada en 200 pesetas.

4.ª Otra á Valdavino, de quince celemines, equivalentes á 33 áreas y 92 centiáreas; linda Oriente y Norte Eutiquio Fernández, Sur Braulio García y Poniente Juan Ibáñez; tasada en 250 pesetas.

5.ª Otra al Campo las Puentes, de 9 celemines, equivalentes á 20 áreas y 19 centiáreas; linda Norte Rafael Rodríguez, Oeste Salustiano Hospital, Sur Vicente Sánchez y Poniente campo; tasada en 225 pesetas.

6.ª Otra á los Linares de Abajo, de un cuarto, ó sean 13 áreas y 46 centiáreas; linda Norte herederos de Eugenio Merino, Oriente Juan López, Sur Angel Pérez y Poniente Juan Bravo; tasada en 200 pesetas.

7.ª Otra á los Linares de Arriba, con cepuda de olmos, de 5 celemines, ó sean 9 áreas y 10 centiáreas; linda Norte era de herederos de Fulgencio Merino, Oeste Eulogio Fernández, Sur José Díez y Poniente camino; tasada en 200 pesetas.

10. Un prado á Trás del Otero, de un carro de yerba; linda Norte arroyo, Oeste otra de Santiago Noriega, Sur el de Nemesia N. y Poniente el río; tasada en 250 pesetas.

11. Un linar á do llaman Fuente Corrales, de un cuarto, ó sean 13 áreas y 46 centiáreas; linda Norte Antonio Noriega, Oeste y Mediodía camino y Poniente arroyo; tasada en 125 pesetas.

12. Una tierra en término de Renedo del Monte, á Matapago, de una fanega, ó 26 áreas y 92 centiáreas; linda Norte y Sur reguera, Oeste Santos Márquez y Poniente erial de Marcelo Rojo; tasada en 300 pesetas.

13. Otra en el mismo término, á Palomares, de una fanega, ó sean 26 áreas y 92 centiáreas; linda Oeste y Norte monte de herederos de D. Eulogio Eraso, Sur arroyo y Poniente Balbino Aparicio; tasada en 350 pesetas.

14. Otra á Valdeolmos, de seis cuarteros, ó sean 80 áreas y 76 centiáreas; linda Norte herederos de Baltasar Ibáñez, Oeste y Sur Santiago Merino, Poniente sendero de los corrales; tasada en 350 pesetas.

15. Un prado en término de Carbonera, á do llaman Boca del Valle, de 10 cuartos, ó sean una hectárea, 34 áreas y 90 centiáreas; linda Norte Timoteo González, Oeste Pedro González, Poniente y Sur otro del vínculo; tasada en 900 pesetas.

16. Otro á la Olmeda, de seis cuartos, ó sean 80 áreas y 76 centiáreas; linda Oriente lindera, Poniente reguera, Sur Felipe González y Norte

prado de la Capellanía; tasado en 900 pesetas.

17. Otro al Chopo, de un cuarto, ó sean 13 áreas y 46 centiáreas; linda Norte Francisco Mediavilla y por los demás aires Obra pía de Quintana; tasado en 125 pesetas.

18. Otro á la Punta del Barrial, de tres cuartos, ó sean 40 áreas y 38 centiáreas; linda Norte Juan González, Sur Tomás González, Oeste rotura de la Majadilla y Poniente arroyo de riego; tasada en 400 pesetas.

19. Otro á la Charca, de tres cuarteros, ó sean 40 áreas y 38 centiáreas; linda Oriente y Norte Gertrudis García, Sur Braulio Mazuelas y Poniente Obra pía de Quintana; tasado en 400 pesetas.

20. Otro prado á Boca del Valle, de cuarto y medio, ó sean 20 áreas y 19 centiáreas; linda Norte arroyo, Oriente María González, Sur otro de la Capellanía y Poniente Juan González; tasado en 200 pesetas.

21. Una tierra á las Praderas, de siete cuarteros, ó sean 94 áreas y 22 centiáreas; linda Norte Eutiquio Mozo, Sur Pedro González, Oriente y

Poniente sendero de la Fragua; tasada en 900 pesetas.

22. Otra al Quintanar, de siete cuartos, ó 94 áreas y 22 centiáreas; linda Norte y Sur camino de Saldaña y Oriente y Poniente Mariano Herrero; tasada en 500 pesetas.

23. Otra al Picón, de cinco cuartos, ó sean 68 áreas y 30 centiáreas; linda Norte Timoteo González Sur y Poniente camino de Membrillar y Oriente arroyo; tasada en 750 pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los que á ello aspiren, en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, así como también que no han sido presentados los títulos de propiedad de los referidos inmuebles.

Dado en Saldaña á 27 de Diciembre de 1912.—Eduardo Divar.—El Secretario, Antonio Lora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALBUENA DE PISUERGA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 14 del actual para cubrir el déficit de 1.030 pesetas 63 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	Consumo calculado durante el año.	PREGIO medio.		Arbitrio.		Producto anual.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Paja de todas clases...	100 kilos.	1.030	2	>	>	50	564 21
Huevos.....	El 100.	515	2	>	>	50	230 21
Leñas.....	100 kilos.	515	2	>	>	50	236 21

Valbuena de Pisuerga 28 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Ceiso Minguez.

Ayuntamientos.

Manquillos.

Formado por la Junta de asociados al Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos y recargos sobre el mismo para atenciones del presupuesto municipal que ha de regir en este Municipio en el año de 1913, queda expuesto al público por término de ocho días en esta Alcaldía, donde podrán examinarle los interesados y presentar sus reclamaciones por escrito en dicho periodo, ó ante el Ayuntamiento y Junta en el día del juicio de agravios que se señala para oírlos el día 1.º de Enero próximo y hora de las once de su mañana.

Manquillos 28 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Nicolás Requena.

Villalaco.

Por hallarse servida interinamente, se anuncia la plaza vacante de la Inspección de carnes de esta villa, con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar libremente la asistencia y herraje de los ganados con los vecinos dueños de los mismos, siendo condición preci-

sa la residencia fija en esta localidad del que resulte agraciado.

Los aspirantes presentarán dentro del plazo de quince días sus respectivas solicitudes acompañadas de la cédula personal y documentos que acrediten los méritos y servicios en esta Alcaldía á los fines de su provisión definitiva.

Villalaco 29 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Villafrauel.

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para 1913, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, terminado el plazo marcado para presentar reclamaciones se reunirá la Junta municipal al siguiente día en la Casa Consistorial del distrito á las diez de la mañana al objeto de resolver sobre las mismas.

Villafrauel 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Emeterio González.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.